

# Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 14 de junio de 1990. — Número 119

Página 1.589

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

Decreto 30/1990, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a las Oficinas Liquidadoras de partido a cargo de los registradores de la Propiedad, para la propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones ..... 1.590

#### 2. Personal

Consejería de Sanidad y Bienestar Social.— Corrección de errores al anexo II de la Resolución de 16 de mayo de 1990, por la que se convoca curso de educación sanitaria ..... 1.590

#### 3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.— Deudores con domicilio desconocido ..... 1.590

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

Delegación de Hacienda Especial en Cantabria.— Expediente número 17/90 ..... 1.591

Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Expediente número 51S-774/90 ..... 1.592

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Bárcena de Cicero.— Elevar a definitivos los acuerdos de imposición de tributos (tasas, precios públicos e impuestos) ..... 1.592

#### 4. Otros anuncios

Reinosa.— Licencia para la instalación de dos depósitos de gas butano ..... 1.600

Colindres.— Licencia para la actividad de taller de reparación de electrodomésticos ..... 1.600

Noja.— Licencia para almacenamiento de gas propano ..... 1.600

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander.— Expediente número 101/89 ..... 1.600

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.— Expediente número 452/89 bis ..... 1.601

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.— Expedientes números 1.744/86, 1.528/88, 298/89 y 566/89 ..... 1.601

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander.— Expedientes números 2.394/89, 505/88, 56/89, 1.740/89, 1.963/89, 1.736/89, 2.254/89 y 1.357/87 ..... 1.602

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 1. Disposiciones generales

*DECRETO 30/1990, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a las Oficinas Liquidadoras de partido a cargo de los registradores de la Propiedad, para la propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.*

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en su artículo 34 dispone que la titularidad de la competencia para la gestión y liquidación del mencionado impuesto corresponderá a las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, a la Oficina con homólogas funciones de las comunidades autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.

En virtud del Real Decreto 422/1988, de 29 de abril, se dictan normas provisionales para la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones, recogiendo en su artículo 1.º el precepto legal antes reseñado y señalando en la disposición adicional 1.ª que las comunidades autónomas podrán, dentro del marco de sus atribuciones, encomendar a las Oficinas Liquidadoras de partido a cargo de registradores de la Propiedad funciones en la gestión y liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

La añeja tradición de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y el buen servicio que prestan a la Administración Autónoma y a los ciudadanos, unidos a la competencia y cualificación de sus titulares, aconsejan que las mismas sigan asumiendo funciones en la gestión de los citados impuestos, máxime cuando siguen desempeñando tareas semejantes en lo relativo a los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Por otra parte, las mencionadas Oficinas Liquidadoras constituyen unos instrumentos muy válidos para la política general autonómica, que tiene como uno de sus objetivos acercar la Administración al administrado.

En su virtud, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión:

### DISPONGO

Artículo primero. Se reconoce a los registradores de la Propiedad como liquidadores de las Oficinas de Distrito Hipotecario, la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, dentro del ámbito territorial de su competencia y conforme a la legalidad vigente.

Artículo 2.º Se autoriza al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para firmar el convenio con los registradores de la Propiedad por el que fijarán las cantidades a percibir como compensación de los gastos derivados de la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 7 de junio de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y PRESUPUESTO,  
David Puebla Pedrosa

90/27582

## 2. Personal

### CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

#### Secretaría General Técnica

Corrección de errores al anexo II de la Resolución de 16 de mayo de 1990, por la que se convoca curso de educación sanitaria.

### ANEXO II

Puesto de trabajo actual relacionado con educación sanitaria, 3 puntos (esta puntuación excluye los servicios prestados en puestos relacionados con la materia).

Servicios prestados en puestos de trabajo relacionados con educación sanitaria, 1 punto por año, hasta un máximo de 3.

Oficial sanitario, 2 puntos.

Diplomado en sanidad, 1 punto.

Tesis doctoral en relación con el tema a valorar por el tribunal, 0,75 puntos.

Tesina de licenciatura en relación con el tema a valorar por el tribunal, 0,50 puntos.

Publicaciones o comunicaciones a congresos o cursos en relación con el tema, 0,5 puntos, hasta un máximo de 2.

Experiencia docente en las materias del curso a valorar por el tribunal aportando certificado de horas lectivas, hasta un máximo de 2 puntos.

Asistencia a cursos de educación sanitaria con treinta o más horas de duración a valorar por el tribunal, hasta un máximo de 2 puntos.

Santander, 1 de junio de 1990.—El secretario general técnico, Eduardo Rubalcaba Pérez.

90/26408

## 3. Otras disposiciones

### CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

Por haber resultado desconocidos o con domicilio ignorado los señores que se citan en relación adjunta, sancionados en los expedientes sancionadores que igual-

mente se mencionan, se efectúa la presente publicación a los efectos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

N.º Expte.	Nombre, apellidos y domicilio	Motivo del expediente
82/89	D. Santiago Campo López Restaurante «Campo» Boo de Guarnizo	Carecer de documentación el establecimiento
85/89	Don Sabino Lecanda Ugarte Hostal y Rte. «El Haya» Ontón	No presentar la documentación del establecimiento
87/89	Sr. titular del bar «Las Palmeras» Somahoz de Buelna	No presentar la documentación del establecimiento
89/89	Don Pedro Fernández Roldán Paseo del Brusco, 19, Noja	Acampada ilegal
118/89	Don Ramón Córdoba Gutiérrez C./ Hermanos Maristas, 2-3.º derecha, Zalla (Vizcaya)	Acampada ilegal
121/89	Don Pedro Sáenz Mier Avda. Bilbao, 2-4.º C, Ortuella (Vizcaya)	Acampada ilegal
135/89	Don José María Rodríguez Bar «Conde», Oriñón	No presentar la documentación al inspector
152/89	Don Antonio Cayón González Cervecería «Los Pinares» Avenida de la Marina Española, Suances	Hacer publicidad de platos combinados y no presentar documentación al inspector

Publicado el presente anuncio y en el plazo de diez días hábiles posteriores a la publicación del mismo, los interesados podrán dar vista del expediente en la Dirección Regional de Turismo y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Santander, 9 de abril de 1990.—El director regional de Turismo, Fermín Unzúe Pérez.

90/26649

#### CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

##### Dirección Regional de Turismo

Por haber resultado desconocidos o con domicilio ignorado los señores que se citan, interesados en los expedientes que igualmente se mencionan, se efectúa la presente publicación a los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

N.º Expte.	Nombre, apellidos y domicilio	Motivo expediente
60/89	D. José Antonio Martínez Cosío Bar «Jaima». Colonia Universidad, bloque 1, Santander	Carecer de documentación

N.º Expte.	Nombre, apellidos y domicilio	Motivo expediente
123/89	D.ª M.ª Magdalena Castellero C./ Urquijo, 17, Guecho (Vizcaya)	Acampada ilegal
128/89	D. Juan Carlos Ares Guerrero C./ Juan de Antxeta, núm. 15, Bilbao	Acampada ilegal
175/89	D. Carlos del Olmo Pardo Hostal «S. B.», Marqués de la Hermida, 68-1.º, Santander	Precios
204/89	D. Francisco Martín Robles Restaurante «Las Olas», General Dávila, 40, bajo, Santander	Obstaculizar la inspección

Publicado el presente anuncio y en el plazo de diez días hábiles, posteriores a la publicación del mismo, los interesados podrán dar vista del expediente en la Dirección de Turismo y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Santander, 24 de mayo de 1990.—Fermín Unzúe Pérez.

90/25437

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### 2. Otras disposiciones

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

##### Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales

##### EDICTO

En cumplimiento del artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo se notifica al propietario de tres mil novecientas sesenta y nueve cajetillas marca «Cartier Santos» y veinte cajetillas marca «Winston», todas ellas de procedencia extranjera, cuyo nombre se desconoce, que se ha incoado expediente por presunta infracción administrativa de contrabando número 17/90, por tenencia de géneros estancados de procedencia extranjera sin autorización, incurriendo por ello en la infracción prevista en el artículo 1.º, 1.3.º de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en relación con su artículo 12, así como en el punto 1.3 del artículo 1.º del Real Decreto 971/83, que desarrolla el título segundo de la citada Ley («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril). El género aprehendido ha sido valorado en un total de 757.710 pesetas, valoración practicada de acuerdo con el artículo 11, regla primera, de la citada Ley 7/82.

A partir de la publicación del presente edicto, quedará abierto un período de quince días, durante el cual el desconocido propietario o persona que lo represente:

1.º Tendrá puesto de manifiesto el expediente en la Sección de Contrabando y Administrativa de esta Aduana, calle Antonio López, 32, de Santander.

2.º Podrá hacer las alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho y aportar los documentos y justificantes que considere necesarios.

Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado alegaciones, esta Administración continuará con la tramitación del expediente.

Santander, 29 de mayo de 1990.—El adjunto administrador principal, José Ramón Astarloa Sáenz.

90/25956

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 51S-774/90 se sustancia acta de infracción levantada a don Tomás de la Sierra Ibarrola, por infracción de Leyes socio laborales, con sanción que asciende a un total de 51.000 pesetas y en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargo.

Para que sirva de notificación a don Tomás de la Sierra Ibarrola, domiciliado últimamente en calle Castilla, 45, bajo (Santander) y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en orden a su inserción reglamentaria en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 9 de mayo de 1990.—El jefe de Negociado, José Antonio Valbuena G.

90/23263

## III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

Aprobados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 los acuerdos de imposición de tributos (tasas, precios públicos e impuestos) con aprobación asimismo inicial de las correspondientes Ordenanzas reguladoras; dado que ha transcurrido el período de exposición al público por plazo de treinta días hábiles y no se ha presentado reclamación alguna contra los mismos; se elevan a definitivos dichos acuerdos; procediendo la publicación íntegra del texto de dichas Ordenanzas, que figuran en el anexo y que entrarán en vigor con efectos a 1 de Enero de 1.990.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; contra su aprobación definitiva podrán interponer los interesados legítimos recurso contencioso-administrativo; en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de citada jurisdicción:

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde

Fdo. Escolástico Incera Valle

90/23573

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### Art. 1.º.— FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimiento"; que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Art. 2.º.— HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal; tanto técnica como administrativa; tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento; como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades o su legalización, en el supuesto de que éste hubiera estado desarrollando actividades sin la previa concesión de licencia municipal.
  - La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento; aunque continúe el mismo titular.
  - La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo; exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por restablecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que,
- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
  - Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento; como; por ejemplo; sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

##### Art. 3.º.— SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

##### Art. 4.º.— RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores — quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Art. 5.º.— BASE IMPONIBLE

1. Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales de la Licencia Fiscal, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento, si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su cómputo.

2. La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radica fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por licencia fiscal corresponda al establecimiento principal.

3. En los casos de ampliación o variación de la actividad desarrollada, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose; se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

##### Art. 6.º.— CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes tipos de gravamen sobre la base definida en el artículo anterior:

- Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos inocuos: 100%
- Tasa sobre licencias de apertura de establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961: 100%

2. La cuota se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

**Art. 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Art. 8º DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura; si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre; si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento; ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Art. 9º.- DECLARACIÓN**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local; acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo; en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Art. 10º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Art. 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero; a 1 de Marzo de 1.990.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Art. 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal; cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988:

**Art. 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación; a instancia de parte; de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales; así como las consultas tributarias; los expedientes de devolución de ingresos indebidos; los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal; que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Art. 3º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten; provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Art. 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos; interventores o liquidadores de quiebras; concursos; sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5º EXENCIONES SUBJETIVAS**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que se hallen inscritos en el Padrón de Beneficencia o hayan sido declarados pobres por precepto legal.

**Art. 6º CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia; del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

**Art. 7º TARIFAS**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes epígrafes:

- Altas y Bajas de Padrón de Habitantes: 50 Pts.
- Certificaciones de Padrón: 50 Pts.
- Certificados de convivencia: 50 Pts.
- Documentos de Archivos cotejados: 50 Pts.
- Copia de documentación simple: 50 Pts.
- Certificaciones de Calificaciones Urbanísticas: 3.000 Pts.
- Varios: 50 Pts.

**Art. 8º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**Art. 9º.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su Beneficio.

**Art. 10º DECLARACIÓN E INGRESO**

1. La Tasa se hará efectiva al momento de presentar el escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, mediante el pago en efectivo o por el procedimiento de sello municipal adherido. En el supuesto de que el escrito no existiera o la solicitud no expresa, la Tasa se hará efectiva al momento de recibir el documento administrativo de que se trate.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y archivada la solicitud.

**Art. 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias; así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas:

Bárcena de Cicero; a 1 de Marzo de 1.990.

EL ALCALDE;

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Art. 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

les, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Art. 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, no considerará basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

#### Art. 3º SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio; ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Art. 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5º.- EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

#### Art. 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas: 250 Pts/mes.
- Bar o Comercio: 400 Pts/mes.
- Restaurante u otros no especificados: 500 Pts/mes.

#### Art. 7º.- DEVENGO

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha; en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Art. 8º DECLARACIÓN E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula; se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### Art. 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena del Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

#### Tasa por licencias urbanísticas

##### Ordenanza reguladora

#### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### Artículo 3.º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 6.º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 3% como tipo de gravamen. Por expedición fichas urbanísticas, 3.000 Pts.

#### Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Artículo 8.º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9.º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación

Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a) y b):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

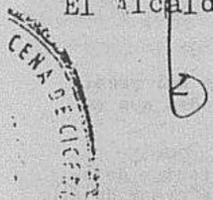
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de ~~NOVIEMBRE~~ de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de ~~ENERO~~ de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero, a 10 de Marzo de 1.990.

El Alcalde

El Secretario



Handwritten signature of the Secretary.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO.-ORDENANZA REGULADORA.=====

Artículo 1º.-Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público de prestación del servicio de matadero, el cual se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza quienes utilicen el servicio prestado por este Ayuntamiento, sea en gestión directa, o sea por concesionario del servicio, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.-Cuantía.- Regirán las siguientes tarifas; Vacuno, 25 Pte Ovino, 60 Pts. Porcino, 23,5 Pts. Equino, 23,5 Pts. Urgencias, 12 Pte sobre tarifa normal. Todas estas tarifas se entienden sobre Kg. canal

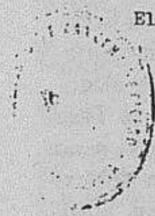
Artículo 4º.-Obligación de pago.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al solicitarse la prestación del servicio de matadero, conforme al Reglamento de Funcionamiento de mismo aprobado por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a surtir efectos a partir de 1 de Enero de 1.990 hasta su modificación o derogación expresa.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990,

El Alcalde

El Secretario



Handwritten signature of the Secretary.

Tasa de alcantarillado

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno

Artículo 3.º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 200 Pts. mensuales por vivienda o local de negocio, excepto los destinados a industria de hostelería, que devengarán 400 Pts. por el mismo período.

Artículo 2º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de XI de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde El Secretario

PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.- ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º.-Concepto.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, quienes se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.-Cuantía.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes; 25 Pts./metro cúbico, con un mínimo trimestral de 25 metros cúbicos. Derechos de acometida, 5.000 Pts.

Artículo 4º.-Obligación al pago.- Nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde El Secretario

PRECIO PÚBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SEAN DE MOTOR.- ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º.-Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por rodaje y arrastre de vehículos que no sean de motor por las vías públicas, el cual se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades que tengan su domicilio en este municipio y utilicen dentro del mismo de mencionados vehículos.

Artículo 3º.-Cuantía.- Es la que se detalla en la tarifa que sigue; Carros de tracción animal, 200 Pts./año. Bicicletas, 100 Pts./año.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada o modificada.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde El Secretario

PRECIO PÚBLICO POR INSPECCION SANITARIA DE PERROS.- ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º.-Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.b) de la misma Ley, se establece el precio público por el servicio de sanidad preventiva sobre perros, el que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago.- Están obligados al pago de este precio público los vecinos de este municipio que sean titulares o se encuentren, por cualquier causa, en la mera tenencia de perros.

Artículo 3º.-Cuantía.- La tarifa de este precio público será la siguiente; 200 Pts./año.

Artículo 4º.-Obligación de pago.- Nace por la posesión de perros en el término municipal, siendo obligación de los poseedores de dichos semovientes presentar los mismos a pasar los controles sanitarios y práctica de las vacunaciones reglamentarias.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a surtir sus efectos desde 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor en tanto no sea modificada o derogada.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde El Secretario

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA, POSTES Y PALOMILLAS.- ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º.-Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º, apdo. 3º de esta Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades que se beneficien de citado aprovechamiento.

Artículo 3º.-Categorías de calles o polígonos.- A los efectos de aplicación de tarifas, se considera una única categoría o clase de dichos calles o polígonos en todo el término municipal.

Artículo 4º.-Cuantía.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, del 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan anualmente por la facturación correspondiente al término municipal. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca legalmente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

En los demás casos, las tarifas de aplicación serán las siguientes; Por cada poste que se instale en vía pública o terreno municipal, 30 Pts./año. Id. por cada palomilla, en terrenos o bienes municipales o que vuelen sobre vía pública, 30 Pts. Id. por cada metro de cable, 0,50 Pts.

Artículo 5º.-Normas de gestión.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia (salvo las Empresas a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior). La autorización del aprovechamiento se entiende prorrogada en tanto no se solicite la baja del mismo.

DISPOSICION FINAL - La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde

El Secretario



*[Signature]*

*[Signature]*

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de aplicación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el equivalente al establecido en el apdo. 1 de citado artículo.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde

El Secretario

*[Signature]*

*[Signature]*

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravámen del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- 1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre los bienes Inmuebles de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,8 %.  
2. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,6 %.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

El Alcalde

El Secretario

*[Signature]*

*[Signature]*

Ordenanza general de contribuciones especiales.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de éste Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

## Capítulo II

### Exenciones y bonificaciones

#### Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## Capítulo III

### Sujetos Pasivos

#### Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras

de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## Capítulo IV

### Base imponible

#### Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

«Artículo 8.º: La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.»

## Capítulo V

### Cuota tributaria

#### Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

### Capítulo VI

#### Devengo

##### Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de

ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

### Capítulo VII

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

##### Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### Capítulo VIII

#### Imposición y Ordenación

##### Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

## Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## Capítulo IX

## Colaboración ciudadana

## Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este — cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

## Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## Capítulo X

## Infracciones y sanciones

## Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a regir a partir del día 1-01-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bárcena de Cicero, a 1 de Marzo de 1.990.

VºBº El Alcalde

El Secretario

90/23573

## 4. Otros anuncios

## AYUNTAMIENTO DE REINOSA

## EDICTO

«Ventanas del Norte, S. A.» (VENOR, S. A.) solicita licencia municipal para la instalación de dos depósitos de gas butano en el polígono de La Vega.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que, quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Reinosa a 16 de febrero de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/12957

## AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

## EDICTO

Por don Guillermo Pereda Pla se solicita licencia municipal para la actividad de taller de reparación de electrodomésticos, en la calle Juan de Herrera, 2, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Colindres, 9 de abril de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/16701

## AYUNTAMIENTO DE NOJA

## EDICTO

Por «Promociones Turísticas Zenit-Mar» se solicita licencia municipal para almacenamiento de gas propano, en la calle La Costa, número 8, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Noja, 9 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/24078

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## 1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO  
DE SANTANDER

Expediente número 101/89

Don Jesús Delgado Cruces, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 101/89, se tramita juicio de menor cuantía promovido por la procuradora señora Camy Rodríguez, en representación de doña Eugenia López Saiz, contra don Eugenio Rubio Serrano, mayor de edad, vecino de

Santander, barrio de Cueto, número 100, representado por la procuradora señora Espiga Pérez, y en virtud de providencia dictada en esta fecha en tramitación de ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera, segunda y tercera vez, en su caso, con los requisitos que luego se dirán, el bien inmueble trabado en estos autos a la demandada, que es el siguiente:

Número 8. Piso destinado a vivienda, en la planta primera, señalado con la letra E, que forma parte de la casa radicante en esta ciudad y su calle Isaac Peral, señalada con el número 8, con entrada por la escalera A. Consta aludido piso de tres habitaciones, terraza, cocina y cuarto de baño. Ocupa una superficie de 49 metros cuadrados y linda: Norte, con patio de la casa; Sur, con escalera y patio de la casa; Este, con vivienda en igual planta, señalada con la letra A de la casa número 8 de Isaac Peral, con entrada por la escalera B, y Oeste, con meseta de la escalera y vivienda de igual planta, señalada con la letra D.

En el valor total de la finca, en el solar, demás elementos comunes y gastos también comunes, tiene asignado el piso que nos ocupa una cuota de participación de dos enteros por ciento, excepto en los gastos de portería, escalera y ascensor, en que participa con una cuota de dos enteros cincuenta centésimas por ciento.

Inscripción: Libro 181 de la sección segunda, folio 27, finca número 14.564, inscripción segunda.

Siendo la suma total del valor de los bienes 3.920.000 pesetas.

1.<sup>a</sup> La primera subasta tendrá lugar el día 12 de julio y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, siendo el tipo de licitación el consignado en la descripción del bien, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma:

a) Deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 20 % del tipo de tasación de dicho bien.

b) Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, siendo de aplicación para los licitadores las normas contenidas en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

d) Que las certificaciones del Registro de la Propiedad que suple el título de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán examinarse por los que quieran tomar parte en la subasta.

2.<sup>a</sup> Que la segunda subasta tendrá lugar el día 12 de septiembre, a las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, con rebaja del 25 % en su tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> La tercera subasta tendrá lugar el día 15 de octubre, a las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, sin sujeción a tipo, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 20 % de tasación que sirvió de base en la segunda subasta.

Siendo de aplicación para estas dos últimas subastas los apartados c) y d) de la primera.

Dado en Santander a 23 de mayo de 1990.—El magistrado-juez, Jesús Delgado Cruces.—El secretario (ilegible).

90/26758

## 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

#### EDICTO

*Expediente número 452/89 bis*

En virtud de lo acordado por la señora jueza de primera instancia número cuatro de Santander, en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de medidas provisionales, seguidos al número 452/89 bis, promovidos por doña María José Fernández Bada, representada por la procuradora señora Espiga Pérez, contra don Halit Canit Ostundag, ingeniero y natural de Turquía, de quien se ignora su paradero, y en cuya providencia se ha acordado citar al referido demandado para que el próximo día 21 de junio y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, con la prevención de que, si no comparece, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de cédula de citación al demandado referido, expido la presente, en Santander a 29 de mayo de 1990.

Santander, junio de 1990.—El secretario (ilegible).

90/26525

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

*Expediente número 1.744/86*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.744/86 seguido ante este Juzgado por amenazas ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander a 18 de septiembre de 1987; el señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Ángel Madariaga de la Campa ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Fernando Manuel Cerqueira Ramos de Castro, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por amenazas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Fernando Manuel Cerqueira Ramos de Castro a la pena de 7.500 pesetas de multa o siete días de arresto subsidiario caso de impago y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Ángel Madariaga de la Campa.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Fernando Manuel Cerqueira Ramos de Castro, expido la presente visada por el señor juez, en Santander, 3 de mayo de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción, Ángel Madariaga de la Campa.

90/21673

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE  
DE SANTANDER**

*Expediente número 1.528/88*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.528/88 seguido ante este Juzgado por daños en tráfico ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander a 24 de enero de 1990; la señora jueza de primera instancia e instrucción número siete doña María Teresa Marijuán Arias ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, siendo perjudicado don Rubén Canales Arenal, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por daños en tráfico.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Francisco Javier Sánchez Noriega sin perjuicio de que se dicte auto de cuantía máxima en favor de don Rubén Canales Arenal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, María Teresa Marijuán Arias.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Rubén Canales Arenal, expido la presente visada por la señora jueza, en Santander a 4 de mayo de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—La jueza de instrucción, María Teresa Marijuán Arias.

90/21676

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE  
DE SANTANDER**

EDICTO

*Expediente número 298/89*

Doña María Teresa Marijuán Arias, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de los de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio de cognición con el número 298/89, a instancia del procurador don José Peña Bernardo, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la casa número 6 de la calle José María de Cossío, de esta localidad, contra la comunidad de propietarios de las casas 1 y 3 de la calle Gutiérrez Solana, de Santander, en la persona de sus representantes o jefes de comunidad o escalera y contra cualquier persona física o jurídica desconocida e incierta que pudiera tener interés de cualquier tipo en el presente asunto, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar por el presente edicto a cualquier persona física o jurídica desconocida e incierta que pudiera tener interés de cualquier tipo en el presente asunto para que en el plazo de seis días improrrogables comparezca en autos personándose en forma en este Juzgado, sito en la avenida Pedro San Martín, de esta ciudad de Santander, previ-

niéndoles que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso y parándole los demás perjuicios que hubieran lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados, personas físicas o jurídicas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés de cualquier tipo en el presente asunto y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 20 de febrero de 1990.—La magistrada-jueza, María Teresa Marijuán Arias.—El secretario judicial (ilegible).

90/26450

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE  
DE SANTANDER**

Cédula de citación

*Expediente número 566/89*

Por resolución de esta fecha, dictada por el señor juez de primera instancia e instrucción número siete, en el juicio de faltas número 566/89, seguido por hurto, acordó convocar al señor fiscal de primera instancia y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 19 de septiembre, a las diez horas, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma al vigilante jurado número 38.214 y doña María Mar Alunda Fuentes, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 25 de mayo de 1990.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez (ilegible).

90/25857

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

EDICTO

*Expediente número 2.394/89*

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 2.394/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de marzo de 1990. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez con destino en el Juzgado de Instrucción Número Ocho de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 2.394/89, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal; como denunciante, doña Emilia Blanco Tolosa, y como denunciado, don Ángel Luis Jacome Ruiz.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Ángel Luis Jacome Ruiz de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia y haciendo reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado, y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Ángel Luis Jacome Ruiz, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 29 de marzo de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/13006

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

**Cédula de citación**

*Expediente número 505/88*

De conformidad con lo acordado en la causa de daños tráfico número 505/88, contra don Santiago Manero Sobrado y don Juan Carlos San Román Pellón, mediante la presente se le cita de legal forma para que el día 24 de julio del año en curso, a sus diez cincuenta horas de la mañana, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio referenciado, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y en su caso será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley en vigor.

Santander a 3 de mayo de 1990.—El juez (ilegible).

90/25982

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

**Cédula de citación**

*Expediente número 56/89*

De conformidad con lo acordado en la causa de juicio de faltas número 56/89, por supuestos daños por imprudencia, mediante la presente se le cita de legal forma para que el día 24 de julio del año en curso, a sus doce horas de la mañana, comparezca ante esta sala de audiencias a fin de la celebración de juicio en calidad de denunciado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y en su caso será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley en vigor.

Santander a 2 de mayo de 1990.—Firma ilegible.

90/25981

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 1.740/89*

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 1.740/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de marzo de 1990. Vistos por don José Luis López del Mo-

ral Echeverría, magistrado juez con destino en el Juzgado de Instrucción Número Ocho de esta ciudad, los autos de juicio de faltas número 1.740/89, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal; como denunciante, doña Adela Feliciano Jiménez Veiga, y como denunciado, don Antonio Pérez Rodríguez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Antonio Pérez Rodríguez de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia y haciendo expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado, y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Antonio Pérez Rodríguez, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 29 de marzo de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón.

90/13008

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

*Expediente número 1.963/89*

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 1.963/89 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 28 de noviembre de 1989. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, juez con destino en el Juzgado de Instrucción Número Ocho de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas número 1.963/89 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal, como denunciante doña Isabel Vicario Antón y como denunciado don José Azores Arrieta.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don José María Azores Arrieta de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia y haciendo expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don José María Azores Arrieta, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial», expido y firmo el presente, en Santander a 30 de abril de 1990.—La secretaria en funciones, Milagros Fernández Simón.

90/21078

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 1.736/89*

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 1.736/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de marzo de 1990. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez con destino en el Juzgado de Instrucción Número Ocho de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 1.736/89, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal; como denunciante, don Guillermo Diego Jiménez, y como denunciado, don Abelardo Quevedo Bravo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Abelardo Quevedo Bravo de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia haciendo expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado, y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Abelardo Quevedo Bravo, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 29 de marzo de 1990.—La secretaria, Milagros Fernández Simón. 90/13003

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER  
EDICTO**

*Expediente número 2.254/89*

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 2.254/89 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 1 de diciembre de 1989. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, juez con destino en el Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 2.254/89 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal; como denunciante, doña María del Rosario Lastra Pardueles, y como denunciada, doña María Jesús Hernández Pisa.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a doña María Jesús Hernández Pisa de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones declarando de oficio las costas causadas en esta instancia haciendo expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado, y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña María Jesús Hernández Pisa, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial», expido y firmo el presente, en Santander a 8 de mayo de 1990.—La secretaria en funciones, Milagros Fernández Simón. 90/22601

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

*Expediente número 1.357/87*

Doña Milagros Fernández Simón, secretaria sustituta del Juzgado de Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.357/87 seguidos por insultos y desacato, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia de la secretaria señora de Celis Fraile. En Santander a 2 de noviembre de 1989.

No habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada, a pesar del tiempo transcurrido, se declara firme, practíquese ejecución y en consecuencia la tasación de costas por el fedatario, dando vista de la misma al señor fiscal de primera instancia y condenada por término de tres días, requiriéndole en dicho término de pago, caso de no hacerse efectivo ni impugnarse dentro de dicho plazo, se proceda a su exacción por la vía de apremio.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma por el «Boletín Oficial de Cantabria» a la condenada doña Isabel López Benito, expido el presente, en Santander a 29 de marzo de 1990.

Lo anteriormente testimoniado concuerda bien y fielmente con su original a que me remito, de lo que doy fe, en Santander a 29 de marzo de 1990.—La secretaria sustituta, Milagros Fernández Simón. 90/23604

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

**TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	7.150
Suscripción semestral .....	3.861
Suscripción trimestral .....	2.145
Número suelto del año en curso .....	60
Número suelto de años anteriores .....	75

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%**

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas .....	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas .....	260
d) Por plana entera .....	26.000

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%**

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

**Boletín Oficial de Cantabria**

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfono 31 43 15  
 Imprime: Imprenta Regional. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23 95 82. Fax 37 64 79  
 Inscripción en el Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas: Tomo 13, folio 202, número 1.003